

**Proceso verbal No. 2021-0319 de INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -
CONEQUIPOS ING S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Gustavo Adolfo Torres Tello <gustavo.torres@solescorp.com>

Lun 12/08/2024 14:03

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Torres <santiago.torres@solescorp.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;
notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

Recurso de reposición Auto 5-agos-24 rechaza ineficacia llamamiento (Conequipos vs Aseguradora Solidaria) F.pdf;

Señores.

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal No. 2021-0319 de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -
CONEQUIPOS ING S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el Auto de fecha 5 de agosto de 2024.

Yo, GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO, apoderado especial de la empresa INGENIERÍA,
CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., parte demandante, presento adjunto el
recurso descrito en el asunto para los fines pertinentes.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO.

C.C. 80.228.282 de Bogotá.

T.P. No. 145.192 del C. S. de la J.

Señores.

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Proceso Verbal No. 2021 - 0319 de la sociedad INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS - CONEQUIPOS ING S.A.S. contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el Auto de fecha 5 de agosto de 2024.

Yo, **GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.228.828 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 145.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la empresa **INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, por medio del presente memorial, presento recurso de reposición contra el Auto de fecha 5 de agosto de 2024, para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se declare ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en consecuencia se continúe el trámite del proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias correspondientes a los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, todo con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El suscrito había presentado una solicitud para que se declarara la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia por haberse cumplido los requisitos para ello establecidos en el artículo 66 del Código General del Proceso.

El H. Despacho por medio del Auto de fecha 5 de agosto de 2024 tomó las siguientes determinaciones al respecto, a saber:

1. No son válidas las diligencias de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, toda vez que no se dirigieron al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación de la empresa llamada, de otro lado, el mensaje correspondiente no fue entregado, siendo el acuse de recibido negativo y no pueden verificarse los anexos del enlace.

2. No se accede a la solicitud de declarar ineficaz el llamamiento, por cuanto no ha transcurrido el tiempo con el que cuenta el llamante para notificar la admisión del mecanismo, obsérvese que el tiempo que ha permanecido el expediente al despacho no puede ser imputable al termino referido.

2. Respecto al tema de la ineficacia del llamamiento en garantía, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra el Artículo 66 del Código General del Proceso en el cual se establece que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía se debe hacer en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se haya admitido y ordenado notificar al llamado, so pena que el llamamiento sea ineficaz. Expresamente dispone:

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...).* (Negrillas fuera de texto).

Nótese que la norma que regula este aspecto no hace ninguna distinción ni establece ninguna condición de cómo se debe hacer el cómputo de este término de los 6 meses, simplemente dispone que se deben contar seis (6) meses, de corrido, desde que se ordene la notificación del llamado para hacer la notificación so pena que sea ineficaz.

Por lo anterior, es claro que la norma no establece ninguna condición ni limitación para el cómputo de este término, razón por la cual no le está dado al H. Juez imponer o establecer condiciones, limitaciones ni requisitos al término de los seis (6) meses, por lo tanto, la manifestación que hace el H. Despacho en el Auto aquí atacado en el sentido de no aceptar la solicitud de la ineficacia del llamamiento en garantía supuestamente porque éste término no se ha cumplido ya que no se puede tener en cuenta los tiempos en los que el expediente ha permanecido al Despacho constituye una condición y limitación no establecida en la ley por lo que se trata de una manifestación que no se ajusta a derecho.

En este sentido, se evidencia claramente en el proceso que ha operado la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y admitido por el H. Juzgado, puesto que dicho llamamiento en garantía fue admitido por el H. Juzgado mediante Auto de fecha **28 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 29 de marzo de 2022, y este Auto quedó ejecutoriado el día **4 de abril de 2022**, por lo tanto han transcurrido más de **dos (2) años** sin que dicha notificación de la admisión del llamamiento se haya logrado por la parte demandada, razón por la cual se ha superado con creces el término perentorio de los seis (6) meses contemplado por la norma citada.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar al H. Juzgado que el hecho que el expediente se encuentre al despacho no impide, en lo absoluto, que la parte demandada realice la notificación de la admisión del llamamiento en garantía. La notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía es una actuación y carga propia de la parte demandada que no depende de si el expediente se encuentra o no al despacho, siendo claro que se trata de una actuación que la parte demandada puede cumplir perfectamente por sus propios medios y no depende de ninguna actuación o manifestación por parte del Despacho o de la Secretaría de este Juzgado.

3. Por otra parte y en gracia de discusión, debemos manifestar al H. Juzgado que si se hace el cómputo del tiempo que ha permanecido en el despacho el expediente de conformidad con el argumento que el H. Juzgado expone como base de su rechazo para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, tampoco tiene razón, puesto que, desde que se admitió y ordenó la notificación del llamamiento en garantía (Auto del 28 de marzo de 2022, notificado por estado del 29 de marzo de 2022, y en firme el 4 de abril de 2022) hasta la fecha en que se radicó el memorial de solicitud de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía (con fecha 6 de

diciembre de 2023) habían transcurrido, aproximadamente 20 meses, y el tiempo que ha estado al despacho, dentro de ese mismo rango de fechas (4 de abril de 2022 a 6 de diciembre de 2023) ha sido un total, aproximadamente, de 10 meses (del 30 de agosto de 2022 a 12 de septiembre de 2022; del 18 de noviembre de 2022 a 4 de mayo de 2023; y del 18 de julio de 2023 a 14 de noviembre de 2023), por lo que se concluye que por fuera del despacho, durante ese lapso, ha sido de más de 10 meses, tiempo que supera con creces los seis (6) meses establecidos por la norma citada para hacer la notificación. Inclusive, consideramos que este cómputo se debería hacer hasta la fecha en que ingresó al despacho con el memorial de la solicitud de ineficacia del llamamiento (25 de enero de 2024), lo cual arrojaría un mayor tiempo por fuera del despacho, por lo que se concluye con claridad que el H. Despacho no tiene razón alguna en no declarar la ineficacia del llamamiento en este caso concreto.

4. Es muy importante resaltar al Honorable Juzgado lo preocupante de la situación y la vulneración a los principios de eficacia y economía procesal, pues el proceso lleva más de **DOS (2) AÑOS** desde que se admitió el llamamiento en garantía y no se ha hecho la notificación, conllevando a que no haya avanzado el trámite del proceso, simplemente trabado por efectos de esta notificación, generándose una dilación sumamente grave en contra de los derechos de mi representada, quien ha visto vulnerado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

La sanción de la ineficacia del llamamiento de garantía establecida en la ley, está más que merecida en este proceso, pues repetimos lleva más de dos (2) años parado el proceso por cuenta de que la parte demandada no ha hecho la notificación de su llamamiento, situación que consideramos el H. Juzgado no puede patrocinar de ninguna manera.

De conformidad con todo lo anterior, se solicita respetuosamente que se revoque el Auto de 5 de agosto de 2024 en su integridad y en su lugar se dé aplicación al Artículo 66 del Código General del Proceso atrás citado, en consecuencia, se declare que dicho llamamiento en garantía es ineficaz, y por ende, se dé continuidad, de manera inmediata, al proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias correspondientes a los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (se resalta que ésta última solicitud ya se ha hecho al H. Despacho, en varias oportunidades con memoriales radicados los días 26 de octubre de 2023, 2 de agosto de 2023, 26 de junio de 2023, 9 de mayo de 2023 y 17 de noviembre de 2022).

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO.
C.C. 80.228.282 de Bogotá.
T.P. No. 145.192 del C. S. de la J.